Exp. 633-2023-ENNP-00075
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0373

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de iniciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 633-2023-ENNP-00075
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted]., dominicano, de 14 años edad, imputado, representado por sus padres [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], terceros civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en representación de su hijo adolescente [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. [redacted]; recurso que se ejerce en contra de la sentencia penal núm. 633-2024-SSENP-00022, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; donde, además, compareció como víctima la señora [redacted]; en consecuencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta corte confirma de manera íntegra la sentencia dictada por el Tribunal a quo que declaró la responsabilidad de dichos procesados de violar las disposiciones de los artículos 8, 330 y 331 del Código Penal y la sanción privativa de libertad que le fue impuesta por un período de dos (2) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPACLP-La Romana).* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio en virtud de lo que establece el Principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *Se comisiona a la secretaria de esta corte para la notificación de la presente Sentencia a cada una de las partes y, una vez transcurridos los plazos legales, al juez del control de la ejecución de la sanción competente, para los fines procedentes****. CUARTO****: Advierte a las partes que a partir de la notificación de la presente Sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de casación en contra de esta decisión, si lo estiman pertinente.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 633-2024-SSENP-00022, de fecha 29 de mayo de 2024, declaró al menor de edad imputado de iniciales [redacted]., representando por sus padres [redacted] y [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 308, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre, señora [redacted]; y, en consecuencia,

lo condenó a dos (2) años de prisión; en cuanto al aspecto civil condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización por la de suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la señora [redacted].

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], y por el Dr. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00377, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la señora [redacted], en representación de su hijo el menor de edad imputado de iniciales [redacted]., parte recurrente, sus respectivos representantes legales; la señora [redacted], en representación de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, sus respectivos representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], en representación del menor de edad imputado de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *El proceso que hoy nos ocupa, hemos venido reclamando desde la provincia La Altagracia en primer grado, relativo a que el hecho no ocurrió, que las pruebas son insuficientes, tuvimos una sentencia que nos condenó a dos (2) años de prisión, recurrimos a la corte de San Pedro de Macorís, resulta que allí durante todo ese proceso, el imputado fue necesario hacerle un habeas corpus preventivo que fue acogido y está anexo en el recurso, un habeas corpus también porque fue apresado ilegalmente una serie de irregularidades que dañan la dignidad y atacan una serie de cosas que el legislador ha establecido que en esas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones el proceso es nulo, está recogido en un recurso de apelación, la corte confirmó la sentencia, hemos recurrido entonces a la Suprema Corte de Justicia, continuamos alegando estos daños con todos los medios de prueba que contiene el recurso, en ese sentido concluimos conforme a nuestro recurso. Primero: Acogerlo como bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia enviando a una corte o a la misma corte con jueces distintos, o con ese poder soberano que le otorga la ley puedan ustedes estatuir apegados a las normas y exigencias procesales valorando los medios de pruebas.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Cabe destacar que todos esos incidentes planteados por la parte adversa, cada uno fueron demostrados, por ejemplo, el incidente de la edad se demostró con el acta de nacimiento, que es un acto auténtico y el arresto ilegal el legislador ya lo ha subsanado en los artículos 13, 81 y siguientes de la normativa procesal penal, cuando un arresto es improcedente lo que produce es un habeas corpus, como se le hizo, bajo esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado menor de edad de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y Ely*

[redacted], *toda vez que la parte recurrente no ha podido probar ningún vicio o aplicación errónea del derecho. Segundo: Que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 475-2024-SNNP-00014, de fecha 3 de octubre de 2024. Tercero: Que se compensen las costas por ser materia penal especial de menores.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales [redacted]., imputado, representado por los señores [redacted] y [redacted], dado que se evidencia que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del encartado sin que se verifiquen vicios de índole procesal y constitucional que puedan merecer la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente menor de edad imputado de iniciales [redacted]., representando por sus padres [redacted] y [redacted], en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *A que dicho tribunal en su sentencia no acogió, el recurso, aun cuando dice que lo que valoro no era suficiente, aun cuando se ha intentado justificar violaciones de tipo constitucionales que se le mostro y que los propios jueces motivaron reconociendo incluso las violaciones pero que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desvirtúan justificando las violaciones cometidas en contra del adolescente justificando en que, aunque ocurrió eso es para anular proceso, que tal vez, para querellarse en contra de la autoridad, tal vez, es que de manera que oral los jueces luego de valorar la solicitud de nulidad del proceso, destacaron que aunque el fiscal lo apresara sin orden y que fue necesario un habeas corpus que ordeno reconociendo la irregularidad del proceso lo único que debieron hacer era terminar el proceso pues la violación a una norma Maxime en la especie se trata de la libertad, la dignidad, entre otras violaciones de tipo constitucionales con las pruebas más que suficiente púes vasta ver: que una juez ordeno la libertad mediante habeas corpus que además luego de liberar al menor el fiscal solicitó una orden de arresto en contra del menor, necesitando los padres interponer un habeas corpus preventivo y también fue acogido que fue la propia fiscalía que manifestó que renunciaría a la orden porque entiende que no procede de ese modo las cosas la corte debió anular el proceso por los motivos expuestos y con razones más que sobrada. A que el tribunal en sus motivaciones ha dado por cierto que las declaraciones de la madre como testigos fueron suficientes para dictar sentencia en virtud de que la madre del adolescente victima eran sincera al aplicar el máximo de la lógica una persona que acusa a un adolescente no pueden ser sincera pues en su búsqueda de justicia prisión es su interés y escucho a la madre del menor, víctima y fundo su sentencia como declaraciones sinceras, así las cosas, no hay pruebas para sostener la sentencia que ahora se recurre. A que la corte no valoró en la justa dimensión el recurso incluso se le planteo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que es la propia constitución, así como el código procesal penal donde el legislador plantea que la violación de una norma acarrea la nulidad del proceso la corte erróneamente mal aplico la norma principalmente, por los motivos expuesto anteriormente motivo más que suficiente para que quede anulado el proceso pues en este aspecto hasta de oficio los jueces actúan aplicando el aspecto constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente menor de edad imputado de iniciales [redacted]., representando por sus padres [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *Esta corte, después de analizar los argumentos y pedimentos de los abogados que representan a cada una de las partes y del Ministerio Público por ante esta corte, referidos precedentemente, debe llegar a la conclusión que dicho recurso debe ser rechazado y la decisión confirmada, por los siguientes motivos: a) La juez en la redacción de su decisión hizo un examen pormenorizado de los elementos probatorios aportados al proceso, haciendo la necesaria ponderación y dándole el valor que en su criterio merecían, así analizó que la testigo [redacted] señalando que se trataba de una testigo que ostenta además, la calidad de persona identificada como víctima indirecta en el proceso; por tanto, sus declaraciones como un medio de prueba, deben ser sometidas a un examen minucioso, que*

incluye parámetros distintos a las que pudieran ser sometidas las declaraciones de un tercero, es decir: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio; c) Persistencia incriminatoria, y, d) La corroboración periférica de sus declaraciones. En esas atenciones, hacemos nuestro el externado por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que: "[...] que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio". Estas acotaciones, en modo alguno implican el desconocimiento del valor de las declaraciones de las víctimas como prueba, si no que buscan depurar las mismas, a fin de que solo sean valoradas las informaciones que se desprenden objetivamente de lo ocurrido. Todo ello lo afirmó la juzgadora para resaltar que: "esta juzgadora advierte que, no se evidencia intención de dañar al imputado, pues indicó que era como un hijo para ella; y que, del contenido de estas, se advierte que la testigo identifica al imputado, como la persona que su hijo le contó que lo amenazó de matarlo, lo agredió y violó sexualmente, la cual ha sido persistente en la incriminación del imputado, siendo estas declaraciones se corroboran con las declaraciones dadas por la víctima directa y se han mantenido coherentes en el curso del proceso, desde la denuncia. […] Las declaraciones del menor de edad [redacted]., son coincidentes con lo declarado por su madre, incluso, esta Corte pudo examinar las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrecidas por dicho menor en cámara de consejo, lo cual la juez ponderó adecuadamente en la redacción de su decisión, habiendo señalado la juez del Tribunal a quo (lo cual confirma esta corte) con bastante propiedad, que, conforme a la declaración de la víctima el acusado (hoy recurrente) le bajó los pantalones y entonces él hizo lo mismo, le introdujo el pene, fue una sola vez y le señaló que si hablaba le iba a matar, que fue en las lagunas de Nisibón y que sintió mucho dolor cuando él le hizo eso. En este tenor no hay dudas de lo ocurrido tal y como lo narra la victima que es coincidente con lo que le contó a su madre. De igual manera, estos elementos probatorios fueron ponderados adecuadamente por la juez apoderada en su momento, así como evaluó y ponderó el certificado médico legal de fecha 12 de diciembre del año 2023, donde la Dra. [redacted], médico legista del distrito judicial de origen del proceso señala que, al examen médico genital, encontró signo a nivel anal compatible con actividad sexual antigua, recomendando la realización de pruebas virales y referirlo a psicología. El abogado de la parte recurrente reitera pedimentos relacionados con la nulidad del proceso, entendiendo que es una vía para declarar extinguido el proceso por alegadas violaciones procesales de naturaleza constitucional; pero, ha de saber que esa controversia fue resuelta por esta corte cuando analizó una acción en nulidad con relación al presente proceso y la Sentencia dictada en primer grado, donde se analizaban dos sentencias que ordenaban la libertad de su representado bajo el alegato de ilegalidad de la privación provisional de libertad; pero, tal y como hemos señalado, ha sido un

pedimento ponderado en toda su extensión por esta corte, por lo que se omiten las motivaciones por las indicadas razones. Tal como lo estableció la juez del Tribunal a quo la conducta que se atribuyó al acusado [redacted], se vinculó con la violación a las disposiciones de los artículos 308 del Código Penal que tipifica la amenaza, acción que fue ejecutada por el acusado; de igual manera, ponderó las disposiciones de los artículos 330 (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G. O. 9945), que tipifica la agresión sexual al señalar que es toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; mientras, que el artículo 331 del Código ya citado establece los criterios para la vinculación del tipo penal de violación, señalando que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. […] Como se puede establecer, de la lectura de la indicada sentencia, la misma fue producto de la ponderación realizada por la juez del Tribunal a quo, tomando en consideración los alegatos de cada una de las partes, los medios de prueba analizados y la subsunción que de manera racional realizó dicha juez sobre los hechos alegados y los tipos penales retenidos. Que estas motivaciones han resultado más que suficientes para dicho tribunal adoptar la decisión que finalmente tomó; que esas motivaciones (que esta corte hace suya) resalta los motivos por los que se tomó la decisión sobre la responsabilidad penal del acusado y se impuso las sanción que ameritaba el caso indicado; incluso sanciones que son hasta cierto punto flexible considerando la gravedad de los hechos relatados,

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

> *retenidos y las normas violadas; por lo que, en este aspecto se procederá a confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad penal y a la sanción que fue aplicada al hoy recurrente; pues, no se advierte motivo alguno, para que sea dictada una decisión contraria a la que fue pronunciada por el tribunal de primer grado, por lo que al resolver el fondo del presente recurso de apelación, se debe disponer la confirmación íntegra de la indicada decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente menor de edad imputado de iniciales [redacted]., representando por sus padres [redacted] y [redacted], en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal, sin embargo, en síntesis, fundamenta su queja en torno a dos aspectos, siendo el primero de ellos que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el recurso de apelación, al no declarar la nulidad del proceso, ya que reconoce que en el caso objeto de estudio se violentaron los derechos del imputado por ser arrestado de forma ilegal luego de que se conocieron la audiencia de juicio, y aun verificando tal violación ignoró la solitud de nulidad hecha por la defensa del entonces impugnante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida en casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* ante la solicitud de nulidad del proceso por violaciones procesales de naturaleza constitucional, estableció conforme se hizo constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] que esa controversia fue resuelta por esta corte cuando analizó una acción en nulidad con relación al presente proceso y la sentencia dictada en primer grado, donde se analizaban dos sentencias que ordenaban la libertad de su representado bajo el alegato de ilegalidad de la privación provisional de libertad; pero, tal y como hemos señalado, ha sido un pedimento ponderado en toda su extensión por esta corte, por lo que se omiten las motivaciones por las indicadas razones".

4.3. Al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que en fecha 4 de septiembre de 2024 fue depositada ante la Corte *a qua* la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso por inconstitucionalidad por el hoy recurrente, donde se cuestionó la legalidad del proceso por los siguientes motivos: *el procurador fiscal* [redacted], *ordenó a los policías apresar al menor Enyel* [redacted] *en el mismo salón de audiencias y aunque se le manifestó que el Código de Niños, Niñas y Adolescentes lo rige el Código Procesal Penal, este procedió a arrestarlo sin orden de juez alguno,*

pues el fiscal se atribuyó funciones del juez de ejecución de la pena pues el menor se encontraba en libertad. Señalando el accionante que el haberse ejecutado un arresto ilegal produce la nulidad de todo el proceso, señalando que es el artículo uno (1) del Código Procesal Penal quien establece que la violación de una norma acarrea la nulidad de todo el proceso.

4.4. Que la referida solicitud fue resuelta por la corte de apelación a través de la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00013 de fecha 17 de septiembre de 2024, donde los juzgadores establecieron, entre otros motivos, que: "[…] son argumentos muy frágiles los que sustenta el abogado de los accionantes, pues el mismo no explica con la claridad requerida de qué manera la actuación que se imputa al Ministerio Público afecta el proceso o juicio de fondo, que fue realizado con observación de todas las garantías de derecho y el adecuado cumplimiento del debido proceso de ley. O sea, un proceso donde se juzgó a su representado, donde la juez después de conocer del juicio y analizar los medios de prueba dictó la decisión que entendió justa y adecuada respecto de la acusación presentada; la juez no se refirió a los aspectos de cumplimiento o ejecución provisional o no de la decisión. Fueron otros actores del sistema que accionaron y solicitaron la aplicación de medida. […] el proceso fue llevado ante la jurisdicción

competente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esta Corte es del criterio que, si luego de dictada la sentencia de fondo, algún miembro del Ministerio Público o de la Policía Nacional cometiera alguna falta en contra del adolescente, entonces surgiría una acción en contra de dicho miembro del Ministerio Público o de la Policía Nacional, pero no daría lugar a la nulidad del proceso. Debemos reiterar, que, con relación a las actuaciones del tribunal de primer grado, se sometieron dos habeas corpus, el primero fue acogido y como consecuencia del mismo se le dio la libertad al justiciable; el segundo habeas corpus tenía una naturaleza preventiva, y también el justiciable obtuvo protección frente al efecto del artículo 315 de la Ley núm. 136-03. No existe en la actualidad afectación a derechos fundamentales del menor de edad en conflicto con la ley penal; sus dos acciones constitucionales de habeas corpus fueron debidamente ponderadas por la jurisdicción apoderada";[1] de donde se advierte que los jueces de la corte actuaron de manera correcta al referir en sus motivaciones a la ponderación y análisis que había realizado de manera

[1] Sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00013 emita por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de septiembre de 2024. Páginas 8 y 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previa a la solicitud de nulidad presentada por la defensa del imputado.

4.5. En tales condiciones esta alzada ha podido comprobar que tal y como fue referido por los jueces de la Corte *a qua*, en el presente proceso no se encuentran presentes las alegadas violaciones de orden constitucional, ya que se advierte que en su discurrir las instancias que anteceden actuaron conforme a la normativa procesal penal y en apego a los preceptos constitucionales, sin incurrir con su accionar en violación al debido proceso de ley; que contrario a lo alegado por el recurrente se advierte que tanto los jueces de primer grado como los jueces de la corte, actuaron resguardando las garantías y derechos del menor de edad en conflicto con la ley penal; que tal y como fue referido por la Corte *a qua,* el accionar llevado a cabo por el miembro del Ministerio Público se presenta posterior al conocimiento de la audiencia de juicio donde fue juzgado y condenado el hoy recurrente, por lo que la misma no se encuentra vincula al correcto desarrollo del proceso durante la fase de juicio. En tal virtud, procede desestimar el argumento examinado y consecuentemente las conclusiones formuladas por la defensa técnica del recurrente, relacionadas al aspecto analizado.

4.6. En el segundo aspecto señalado en los argumentos vertidos en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación, refiere el hoy impugnante que los jueces de la corte valoran de manera errada las declaraciones de la testigo [redacted], ya que ésta presenta, según el recurrente, una declaración parcializada por ser la madre de la víctima menor de edad, procediendo la Corte *a qua* a confirmar una decisión desprovista de medios probatorios.

4.7. Ante la queja planteada por el recurrente, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.8. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de la decisión impugnada, advierte que los jueces de la corte al ponderar los

[2] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos presentados por el entonces apelante, donde señalaba la falta de valoración de los medios de prueba, de manera esencial sobre el testimonio de la señora [redacted] sostuvo, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "La juez en la redacción de su decisión hizo un examen pormenorizado de los elementos probatorios aportados al proceso, haciendo la necesaria ponderación y dándole el valor que en su criterio merecían, así analizó que la testigo [redacted] señalando que se trataba de una testigo que ostenta además, la calidad de persona identificada como víctima indirecta en el proceso; por tanto, sus declaraciones como un medio de prueba, deben ser sometidas a un examen minucioso, que incluye parámetros distintos a las que pudieran ser sometidas las declaraciones de un tercero, es decir: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio; c) Persistencia incriminatoria; y d) La corroboración periférica de sus declaraciones". Señalando los jueces de la corte que estas declaraciones coinciden con el testimonio vertido por el menor de edad víctima; resaltando la alzada que el tribunal de primer grado estimó con bastante propiedad, que, conforme a la declaración de la víctima el acusado le bajó los pantalones y entonces él hizo lo mismo, le introdujo el pene, fue una sola vez y le señaló que si

hablaba le iba a matar, que fue en las lagunas de Nisibón y que sintió mucho dolor cuando él le hizo eso. Por lo que la alzada estimó que partiendo de ambos testimonios no existe duda alguna de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.[3]

4.9. De la atenta lectura de los documentos que componen el expediente del caso objeto de estudio se advierte que al ser valorado el testimonio de la señora [redacted] por el tribunal de primer grado este sostuvo entre otros aspectos que: "no se evidencia intención de dañar al imputado, pues indicó que era como un hijo para ella; y que, del contenido de estas, se advierte que la testigo identifica al imputado, como la persona que su hijo le contó que lo amenazó de matarlo, lo agredió y violó sexualmente, la cual ha sido persistente en la incriminación del imputado. Siendo que, estas declaraciones, se corroboran con las declaraciones dadas por la víctima directa y demás pruebas aportadas, y se han mantenido coherentes en el curso del proceso, desde la denuncia. Por ello, este tribunal le otorga valor probatorio para sustentar la decisión adoptada, acreditando así esos

[3] Sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos como ciertos".[4]

4.10. Que esta Sala ha podido verificar que aunado al testimonio de la referida testigo, el tribunal de primer grado valoró los medios de prueba documentales y periciales presentados en la acusación, donde se destacan: el informe psicológico forense, de fecha 12 de diciembre de 2023; certificado médico legal, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde se hace constar: *Evaluación médico genital con signos a nivel anal compatibles con actividad sexual antigua*; acta de denuncia, de fecha 11 de diciembre de 2023; orden de arresto, marcada con el núm. 00041-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023; entrevista audiovisual realizada al menor de edad de iniciales [redacted]., víctima del presente proceso, a través de la Cámara Gessell.

4.11. Esta alzada, luego de constatar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la

[4] Sentencia penal núm. 633-2024-SSENP-00022 emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 29 de mayo de 2024, numeral 10, pagina 7.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.12. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.13. Verificándose que como determinó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que el adolescente imputado de iniciales [redacted]., violó sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., conforme se hace constar en el certificado médico; logrando establecer el tribunal de juicio los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito. En tales condiciones procede a desestimar el argumento examinado por las razones anteriormente expuestas.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no existir los vicios esbozados por el recurrente menor de edad imputado de iniciales [redacted]., representando por sus padres [redacted] y [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales [redacted]., un adolescente, representado por sus padres [redacted] y [redacted], en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad imputado de iniciales [redacted]., representando por sus padres [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]